

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sólo a las Cuerpos civiles de Ingenieros en sus diferentes clases de Telégrafos, de servicio pericial de Aduanas y a los demás propiamente llamados facultativos por sus especiales conocimientos científicos, conceden los buenos principios administrativos derecho de inamovilidad en sus destinos.

Con el reglamento de 27 de Mayo de 1873 se propusieron sus autores dar al ramo de Correos idéntica organizacion a la que tienen aquellos Cuerpos facultativos; y si bien es de creer se inspiraron para llevarlo a efecto en rectos y severos fines de justicia con el propósito de utilizar indistintamente los servicios del personal cesante que fuese digno de volver a la carrera activa, es lo cierto que sus deseos no se han cumplido, dándose por tanto la anomalia de quedar excluidos de la inamovilidad los empleados superiores, gozando de un privilegio verdadero toda la clase subalterna, que necesita más para llenar su cometido de un procedimiento práctico que de especiales y profundos conocimientos científicos.

Preciso es sin embargo dotar el ramo de Correos de funcionarios que, teniendo en su abono la práctica necesaria, reúnan cierto género de conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible la resolución de importantes cuestiones administrativas; y no existiendo hasta el día garantías de oposicion u otras análogas, preciso es dejar al criterio y rectitud de este Ministerio la libertad necesaria para escoger el personal en que concurren todas esas condiciones de aptitud.

Uno de los principales defectos de que adolece el decreto, estriba en considerar como funcionarios inamovibles a todos aquellos que desempeñaban servicio activo a la fecha de la publicacion del decreto siempre que llevasen 10 años de práctica en el ramo, lo cual redundan en perjuicio de gran número de empleados que han permanecido mucho tiempo cesantes por consecuencia de sus ideas políticas, cuya

razon tuvo en cuenta el Gobierno Provisional para expedir el decreto de 26 de Octubre de 1868, convertido posteriormente en ley del Estado.

Las últimas Cortes advirtieron ya los funestos resultados que entrañaba dicha reorganizacion de Correos, favorable únicamente al personal de Administraciones anteriores a la revolucion de Setiembre de 1868; y tanto es así, que tomaron en cuenta una proposicion, que no llegó a discutirse, por la cual quedaba anulado aquel decreto.

Fundado en todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, no podrán ser declarados cesantes si no por causa debidamente justificada en expediente gubernativo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el artículo 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, a cuyo efecto publicará en su día el oportuno reglamento.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

EXPOSICION.

El lamentable estado en que se encuentra el sistema penitenciario en nuestro país exige un detenido estudio, para que las trascendentales reformas que en él se han de introducir correspondan a la imperiosa necesidad que la reclama, y sean aplicables no sólo al personal de

nuestros establecimientos penales, sino tambien, y principalmente, al modo y forma en que se ha de verificar la correccion del penado, a quien el Estado tiene el deber de moralizar, procurando suavizar sus costumbres por medio de la instruccion y el trabajo, a fin de que el tiempo de la condena no pase estérilmente para él, y al terminarla no pueda volver a ser un peligro para la sociedad.

Los adelantos modernos en este importante ramo de la Administracion pública han llegado a perfeccionarse de tal modo en otros países, que nos pueden servir de ejemplo para acometer con fe y resolucion la reforma penitenciaria; pero la penuria del Tesoro por una parte, que nos impide aumentar con nuevos gastos la cifra enorme de nuestro presupuesto, y por otra la necesidad de estudiar detenidamente este asunto, a fin de resolver de una vez todas las diversas cuestiones que se presentan al pretender dar nueva forma a nuestros establecimientos penales, obligan al Ministro que suscribe a suspender la que relativamente al personal introduce el decreto de 20 de Diciembre último, a fin de no romper la unidad que en la reforma debe existir, si se ha de hacer algo que sea útil y beneficioso; pues poco se adelantaria con variar la denominacion del personal y aumentarle, imponiendo al Estado nuevos sacrificios sin poner en consonancia las radicales reformas que exige en todas sus partes un sistema penitenciario bien entendido, a fin de que los establecimientos penales sean centros de moralizacion y enseñanza, y no focos de inmoralidad y corrupcion.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 20 de Diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales, y se restablece la legislacion anterior.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presi-

dente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Derogada por decreto de 11 del corriente la organizacion que se habia dado al cuerpo de Seguridad pública, y restablecido, aunque provisionalmente, el de 20 de Febrero de 1871, no cumpliria el Gobierno su elevada y difícil mision de restablecer el orden en nuestra infortunada patria, quebrantada por tantas perturbaciones, si desde luego no imprimiera a sus resoluciones el sello del más escrupuloso esmero y de la actitud más enérgica para enfrenar a los criminales perturbadores. El Gobierno reconoce la grave responsabilidad que ha contraído ante el país; pero su inquebrantable energia le proporciona recursos, en medio de la penuria general, para conseguir sus propósitos. En este sentido, y sin salirse de la esfera que en el presupuesto vigente tiene marcado este servicio tan importante, el Ministro que suscribe considera indispensable la creacion de un centro que tenga a su cargo todos los asuntos referentes al orden público, reuniendo por este medio en una sola mano la parte activa de la política y la parte gubernativa y judicial. Esta forma que por ahora se da a la organizacion del cuerpo de Orden público tiene sin embargo analogia con otras que ya se han practicado en nuestro país, ora dividiendo en dos grandes secciones la Secretaria del Gobierno civil de Madrid, ora creando el cargo de Jefe de la Seccion de Gobierno, ó bien bajo la denominacion de Jefe de Orden público u otras denominaciones parecidas. En virtud, pues, de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Secretario segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, del Gobierno civil de Madrid.

Art. 2.º Será retribuido este cargo con la cantidad de 7.500 pesetas de sueldo anual.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

En atención á los servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco García, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Secretario segundo del Gobierno civil de Madrid, Jefe de Administración de tercera clase.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de Noviembre último por los concesionarios del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas solicitando se prorogue por cuatro años el plazo señalado en la condición 6.ª del pliego de las particulares de la concesión, atendido el caso de fuerza mayor que constituyen los insuperables obstáculos consiguientes á la guerra civil sostenida por el partido carlista en la comarca donde se hallan las obras:

Vistos el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de la división respectiva al elevar la instancia de que se trata, y el art. 22 de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que, según el precitado dictamen, los trabajos se han desarrollado desde su inauguración en la escala conveniente, toda vez que, transcurridos los meses que por lo regular exige la instalación y normalización de esta clase de obras, se han continuado con gran impulso y actividad constante hasta mediados del año 1872, en cuya época el incremento de la guerra civil en algunas provincias de Cataluña ha sido causa de que los trabajos se limiten á la terminación del trayecto entre Granollers y Vich, contribuyendo á esta medida la falta de operarios y braceros que se deja sentir hace algún tiempo.

Considerando que las causas que se reconocen como ocasionales del obstáculo para la conveniente marcha de la construcción son tan justificadas y de tan reconocida notoriedad en el presente caso, que excusan toda otra prueba en apoyo de la solicitud de prórroga, constituyendo por su índole un verdadero caso de fuerza mayor imposible de prever y vencer por los concesionarios:

Considerando que esta circunstancia viene á determinar la aplicación del artículo 22 de la ley de 3 de Junio de 1855, que concede al Gobierno la facultad de prorogar por el tiempo absolutamente necesario los plazos prefijados para la construcción de los ferro-carriles cuando son insuficientes por ocurrir casos de fuerza mayor:

Considerando que siendo de cuatro años el término marcado en el pliego de condiciones para la conclusión de la totalidad de la línea, no parece racional otorgar para la mitad que ya falta por construir el mismo tiempo de cuatro años que se pretende;

El Gobierno de la República ha resuelto prorogar por dos años el plazo para la construcción del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, señalado en el pliego de condiciones particulares de la concesión de la misma línea, cuya prórroga, contada desde el día 18 de Mayo próximo venidero en que espiraba aquel, terminará por consiguiente en igual mes y día del año 1876.

De orden del expresado Gobierno lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1874. — Mosquera. — Sr. Director general, de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Macho y Moreno de seis ejemplares de la *Aritmética teórico-práctica*, escrita por el mismo; D. Joaquín Olmedilla y Puig de otros tantos ejemplares de cada una de las obras *Elogio histórico de D. Fernando Amor y Mayor*, y *Apuntes biográficos del eminente Químico Berzelius y consideraciones sobre sus trabajos científicos*, de que es autor; D. Juan Almeyones Martín de siete ejemplares del *Compendio de Aritmética* y seis de los *Programas generales de exámenes para las Escuelas públicas y privadas de España*, escritos por el mismo, y D. Eleuterio Llofríu y Sagrera 25 ejemplares de *La instrucción del pueblo*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1874. — Mosquera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien aceptar la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio ha presentado D. José Morer.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento ha presentado D. Manuel de la Revilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, Tomas María Mosquera.

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, Jefe del Negociado central del mismo, á D. Enrique de Leiva y Cabo, Jefe de Sección cesante del Ministerio de Ultramar y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Madrid á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, Tomas María Mosquera.

El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Joaquín Donoso Llamazares, de 50 ejemplares de *La hacienda de nuestros abuelos*, por D. Modesto Fernández y González; D. Rodoifo del Castillo y Quatiellers, de 16 ejemplares de *Del protóxido de azoe como anestésico en las operaciones oculares*, de que es autor; y cinco del *Nuevo proceder de extracción de la catarata*, por Liebreich, de que es traductor; D. Damian Boatella y Vinyas, de cinco ejemplares del *Cuadro sinóptico, geográfico y estadístico de España*, formado por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1874. — Mosquera. Sr. Director general interino de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. El Gobierno de la República ha visto con sumo agrado el celo y notable desprendimiento del artista y Académico de número de la Comisión provincial de Monumentos de Huesca D. Valentin Carderera, que ha logrado instalar en dicha ciudad un Museo de Bellas Artes, de que forma parte principal una colección de 23 tablas cedidas por el Sr. Carderera; y ha acordado se le den gracias en su nombre y se inserte esta orden en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1874. — Mosquera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de la autorización del Gobierno de la República se convoca á pública subasta, que se verificará el 31 del actual en la Secretaría de este Gobierno civil, la adquisición de 1.100 uniformes para los individuos del cuerpo de Orden público de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 18 de Enero de 1874. — J. Luis Albareda.

Pliego de condiciones para la adquisición de 1.100 uniformes con destino á los individuos del Cuerpo de Orden público de esta provincia.

1.º El Gobierno civil de la provincia de Madrid contrata la adquisición de 1.100 uniformes con destino á los individuos del Cuerpo de Orden público de esta provincia. Dichos uniformes se componen de levita y pantalón de paño, conforme al modelo que se hallará de manifiesto en la Sección de Orden público de este Gobierno civil.

2.º La entrega de dichos uniformes ha de hacerse precisamente dentro de los 15 días siguientes al de la aprobación de la subasta, verificándose a presencia y completa satisfacción de los funcionarios que nombre el Gobernador civil, y con asistencia de uno ó más peritos que nombrará el mismo con solo el fin de ilustrar la opinión de aquellos en los casos y condiciones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.º Si el contratista no entregase las prendas de uniforme en el plazo fijado en la condición anterior el Gobernador civil le impondrá una multa por cada cuatro días de tardanza; pero si esta pasase de 12 días se dará por rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

4.º Si del reconocimiento de las prendas de uniforme que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradice este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los cinco días siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las condiciones del modelo y sean admisibles; pero si el contratista no se conformase y pidiese un segundo reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por el Gobierno civil, y este último en este caso y aun en el de discordia con vista del informe que los peritos emitiesen resolverá sobre la admisión de las prendas, no cabiendo al contratista apelación alguna.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se decidirán por el Gobernador.

5.º Si aun después de este reconocimiento las prendas de uniforme no reuniesen tampoco las condiciones de contrata según el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, podrá el Gobernador declarar la rescisión del contrato, á perjuicio del contratista y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultare.

6.º Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el contratante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, según cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid del día antes al en que tenga efecto la subasta; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas el Gobernador las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condición 3.ª, y por las que en su concepto no merezcan una severa corrección.

7.º La subasta para contratar los 1.100 uniformes de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Secretaría de este Gobierno civil, á la una de la tarde del día 29 del presente mes, ante el Secretario del mismo y los funcionarios que el Gobernador designe, anunciándose con la debida anticipación en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.º El precio máximo será el de 32 pesetas por cada pantalón y levita, no admitiéndose proposiciones que excedan de ese precio.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

14.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones que no se hallen reducidas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta.

tinuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento de haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado la cantidad de 1.250 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se volverán en el acto á sus autores.

10. En el caso de que se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion oral por 10 minutos entre los proponentes, adjudicándose el servicio al que hiciese mayor rebaja.

11. Será de cuenta del contratista los gastos de escritura, copias testimonias y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

12. El remate no será válido hasta que merezca la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la nueva subasta, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen prescritos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..... número....., segun el cual han de ser contratados 1.100 uniformes compuestos de pantalon y levita con destino á los individuos del cuerpo de Orden público de la provincia de Madrid, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uniforme.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general segun lo prevenido en la condicion 9.ª del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Enero de 1874.—J. Luis Albareda.

Secretaria.—Negociado 6.ª—Circular.

Siendo de imprescindible y absoluta necesidad que se lleve á cabo la requisita de caballos, se le previene á V. remita relacion detallada de los que en ese pueblo existan al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ateniéndose en un todo á lo dispuesto en mi anterior de 16 de Diciembre último, contenida en el *Boletín Oficial* del día 17 del expresado mes. Teniendo entendido que de no verificarlo así incurrirá V. en las penas marcadas por las leyes; y que si no se ha cumplido dicho servicio por carecer de caballos en esa localidad, lo manifieste en oficio á la citada autoridad militar al mismo tiempo que á este Gobierno de mi cargo.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Gobernador, J. L. Albareda.—Sr. Alcalde de.....

Orden Público.—Negociado 8.ª

Teniendo conocimiento este Gobierno de provincia que el fugado de la cárcel de esta villa, Manuel Pastor y Fernandez, ha recorrido algunos pueblos de

la misma, reitero, por la presente circular, á los Sres. Alcaldes y Guardia Civil de esta jurisdiccion, ejerzan la más estricta vigilancia para la detencion del mencionado Pastor, conduciéndole á este Gobierno caso de ser habido.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Gobernador, José Luis Albareda.

Señas del fugado.

Estatura regular, grueso, ojos azules, barba castaña recién afeitada; viste gaban corto verde, tiene una cicatriz de rozadura de bala en el pecho.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo dar principio las operaciones de admision de valores para el pago del segundo plazo del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, el día 20 del corriente mes, el cual termina en 31 del mismo segun lo dispuesto por decreto fecha 15 del actual, se advierte á los contribuyentes que para no incurrir en el recargo prevenido por la ley, deberán verificarlo en esta Administracion económica dentro del plazo marcado, observando las reglas siguientes:

1.ª Las facturas que facilitara esta dependencia para la inclusion de valores no deberán llevar raspaduras ni enmiendas.

2.ª Los contribuyentes sólo están obligados á llenar las tres primeras casillas del primer cuerpo de dichas facturas para que estas oficinas practiquen la liquidacion de los valores.

3.ª Los resguardos de sobrantes facilitados por esta Administracion de los valores presentados en pago del primer plazo, son admisibles para el segundo debiendo especificarlo así en las facturas con que se presenten.

4.ª Para verificar este pago, deberá presentarse el aviso de la Delegacion del Banco de España, ó en su defecto el recibo de haber satisfecho el primer plazo.

5.ª El total pago en papel de los que hayan satisfecho el primer plazo en metálico, se entiende sólo para los que lo hicieron con anterioridad á la publicacion del decreto de 24 de Noviembre último, ó sea hasta el mismo día 24.

6.ª Los que por no haber verificado aún el pago del primer plazo, deseen hacerlo á la vez que el del segundo deberán presentar separadamente las relaciones, por más que ambos lo verifiquen en una sola carpeta de valores.

7.ª No se entregará sobrante de valores más que aquellos cuya relacion comprenda un solo contribuyente, debiendo por lo tanto procurar los que se asocien que la mitad de sus cuotas consumar el total importe líquido de las carpetas que presente, puesto que con tal objeto les autoriza la ley para hacerlo mancomunadamente.

Madrid 18 de Enero de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellon 391,267 por 720

imposiciones, de las cuales son nuevas 141, y se han satisfecho reales vellon 143.601 á solicitud de 108 imponentes, 50 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Enero de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en 29 de Diciembre último para la venta de las maderas y tablonés existentes en la Casa de Campo, esta Direccion general ha acordado se verifique una tercera licitacion, que tendrá lugar en la propia Direccion y simultáneamente en la Administracion de la Casa de Campo el día 27 del actual á la una de la tarde bajo el tipo de 60 por 100 de la tasacion de dichas maderas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dependencia todos los días laborables desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto.

Madrid 12 Enero de 1874.—El Director general, José M. Maury.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo tenido efecto el día 30 de Diciembre próximo pasado la junta general de acreedores al concurso de D. Lorenzo Bonjeau y D. Victor Croce, cuyos autos radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribania del infrascrito, se ha señalado para que tenga lugar el día 31 del corriente y hora de la una de su tarde en la sala Audiencia del Juzgado sita en la planta baja del palacio de Justicia.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Copia certificada.—Sentencia número 181.—En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1873, vistos los autos que ante nos penden por recurso de apelacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, entre partes, de la una el Procurador D. José Maria Aguirre en nombre de D. Eugenio Ramon del Campo, demandante y apelado, de la otra el Procurador D. Patricio Garcia de Alcañiz en nombre de D. Juan Garriga y Verges, demandado y apelante y de la otra los estrados de la Sala en rebeldia de Doña Maria Teresa Ramirez, sobre terceria de dominio á varias fincas embargadas en autos ejecutivos seguidos por el segundo contra la última, siendo ponente el Magistrado D. Eugenio Santin de Quévedo:

1.ª Resultando que en 24 de Noviembre de 1869 D. Juan Garriga y Verges como adquirente de los créditos de la disuelta sociedad mercantil Garriga y Ortiz y para el pago de un pagaré de plazo vencido, por valor de 11.072 reales, firmado y reconocido por Doña Ma-

ria Teresa Ramirez á favor de los señores Garriga y Ortiz, haciendo uso de la accion personal que le concedia la ley, presentó demanda ejecutiva contra la Doña Maria Teresa Ramirez, y despachada ejecucion se procedió al embargo de bienes de la misma, que no tuvo efecto por manifestar que su haber consistia únicamente en tres pequeñas fincas de corto valor embargadas ya anteriormente para cubrir otras deudas en favor del mismo acreedor: que presentado por éste, nuevo escrito, acompañando primeramente copia de una escritura otorgada por Doña Maria Teresa Ramirez en 20 de Junio de 1865 á favor de D. Juan Bautista Ortiz, confesando adeudarle 60.000 rs., que se obligó á pagar á varios plazos, hipotecando á su seguridad las fincas que en la misma se determinan, de la cual se tomó razon en el Registro de la propiedad, y expuso que vencidos los plazos sin pagarse por la Ramirez, se le prorogaron extendiéndose pagarés, segun costumbre del comercio, á favor de la Sociedad Garriga y Ortiz, á la que aportó el Ortiz dicho crédito: que uno de aquellos pagarés era el que servia de base á la ejecucion despachada, y á favor del cual existia viva la hipoteca acordada en la referida escritura, por lo que pidió se procediera al embargo de las fincas que en la misma se detallaban, y acordado así, fueron embargadas cuatro fincas rústicas y una casa en el término de Villar de Cañas, haciéndose las oportunas anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad, y sentenciados los autos de remate, se mandó requerir á D. Eugenio Ramon del Campo, poseedor por titulo de compra de las indicadas fincas para que pagase la cantidad que se reclamaba á Doña Maria Teresa Ramirez:

2.ª Resultando que en ese estado, en 15 de Junio de 1860, se presentó por parte de D. Eugenio Ramon del Campo demanda ordinaria de terceria de dominio á dichas fincas, acompañando la primera copia de una escritura de venta de las mismas otorgada á su favor en 29 de Octubre de 1868 por Doña Maria Teresa Ramirez, su madre, y expuso como hechos, que las adquirió en el indicado concepto; que si bien estuvieron afectas al cumplimiento de una obligacion contraida por Doña Maria Teresa Ramirez á favor de D. Juan Bautista Ortiz, segun escritura pública de 20 de Junio de 1865, fué únicamente para el caso de que liquidadas cuentas en igual fecha del siguiente año, resultase saldo contra la Ramirez, y no pudiera hacerse efectivo con los géneros del establecimiento que ésta tenia: que hacia unos tres años quedó completamente solventada la cuenta, y satisfecho D. Juan Bautista Ortiz, extinguiéndose las obligaciones principales y subsidiarias que nacian del contrato y escritura mencionada, por lo que fundada en que había adquirido el pleno dominio de las indicadas fincas, pudiendo disponer libremente de ellas, y en que las obligaciones muramente personales contraidas por Doña Maria Teresa Ramirez á favor de D. Juan Garriga, sólo podian afectar á sus propios bienes, y no á los de un tercero, y que no la pertenecian ya por la referida venta, las que ejecutivamente se perseguian, pidió se declarase que las cinco fincas de que se trata como de la escritura propiedad del mismo D. Eugenio Ramon del Campo, no son responsables del pago de las cantidades reclamadas á Doña Maria Teresa

Ramirez por D. Juan Garriga, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las anotaciones preventivas que se habian hecho de las mismas, para lo cual utilizaba la accion real que nacia del dominio:

3.º Resultando que conferido traslado en forma de esta demanda al ejecutante D. Juan Garriga y Verges, y ejecutada Doña Maria Teresa Ramirez, y acusada á ésta la rebeldia, teniéndola por contestada por su parte, la contestó el Garriga, exponiendo como hechos que la Ramirez, por la ya referida escritura de 20 de Junio de 1865, se obligó á devolver á Don Juan Bautista Ortiz el 30 de Junio de 1866 la cantidad de 60.000 rs. que le era en deber, hipotecando á su seguridad las fincas de que se trata: que el referido Ortiz y D. Juan Garriga y Verges formaron Sociedad mercantil, á la que aportó el primero el crédito contra la Ramirez, y como no lo satisficiera ésta á su vencimiento, se la otorgaron plazos por medio de pagarés, que firmó la misma, siendo uno de ellos el que motivó la ejecucion: que antes del vencimiento del nuevo plazo, vendió Doña Maria Teresa Ramirez á su hijo D. Eugenio Ramon del Campo las fincas hipotecadas al crédito de Garriga Ortiz y presentada al Registro la escritura de venta, se hizo constar en ella el gravámen que tenian sobre si y con esa carga las adquirió D. Eugenio Ramon del Campo, sin que haya procurado cancelarla, á pesar de constarle por la nota del Registro de la Propiedad; que no era cierto se hubiera pagado un céntimo al Ortiz del referido crédito hipotecario; que no se negó al D. Eugenio Ramon del Campo el dominio de las fincas de que se trata, pero si que sea ilimitado, puesto que debe respetar las cargas con que se le trasmitió, con las cuales se inscribió en el Registro de la Propiedad, por todo lo cual, sentando como fundamentos de derecho principalmente que las hipotecas no se extinguen por la trasmision á un tercero de las fincas hipotecadas, y utilizando además la accion real hipotecaria y la personal de préstamo, como excepcion de la demanda, á reserva de cualquiera otra, pidió se declarase esta por contestada, y condenar en su dia al actor demandante á perpetuo silencio y en todas las costas:

4.º Resultando que conferidos los oportunos traslados de réplica y dúplica, se presentaron por las partes sus respectivos escritos, fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba se suministró por ambas partes la de cotejo de escrituras y absolucion de posiciones; y presentados los alegatos de bien probado, se dictaron los autos conclusos para sentencia, y celebrada la vista el dia señalado al efecto, el Juez de primera instancia dictó en 26 de Abril último sentencia definitiva; y admitida en ambos efectos á D. Juan Garriga la apelacion que de ella interpuso, vinieron los autos á la Sala, ante la cual se ha sentenciado la alzada con arreglo á derecho.

1.º Considerando que D. Eugenio Ramon del Campo ha justificado ser dueño por titulo de compra de las fincas sitas en la villa y termino de Villar de Cañas, que han sido embargadas á instancia de D. Juan Garriga, en los autos ejecutivos contra Doña Maria Teresa Ramirez, si bien su dominio se halla limitado por el gravámen é hipoteca constituida por la vendedora Doña Maria Teresa Rami-

rez, á la seguridad del pago de la deuda, en cantidad de 60.000 rs. á favor de Don Juan Bautista Ortiz, por escritura pública de 20 de Junio de 1865, anotada oportunamente en el Registro de la propiedad, cuyo crédito hipotecario fué despues trasmitado legalmente á D. Juan Garriga y Verges.

2.º Considerando que la demanda ejecutiva entablada por el mismo D. Juan Garriga y Verges, contra Doña Maria Teresa Ramirez, para el pago de 11.072 reales, se funda únicamente en un pagaré firmado y reconocido judicialmente por dicho Ramirez, y sin que conste justificado que esa cantidad, valor del pagaré, sea parte de la deuda de 60.000 reales, á cuya seguridad en el pago se hipotecaron las mencionadas fincas, y sea extensiva por lo tanto esa hipoteca, lo esté garantido por ella el pago de los 11.072 reales del pagaré.

3.º Considerando que en la expresada demanda ejecutiva se ha utilizado únicamente la accion personal que nace del referido pagaré y no la Real hipotecaria que produce la escritura pública otorgada por Doña Maria Teresa Ramirez en 20 de Junio de 1865, en favor de D. Juan Bautista Ortiz, sin que baste á suplir esta omision el haber presentado luego copia de esta escritura, para que se procediera al embargo de las fincas hipotecadas.

4.º Considerando que no habiéndose hecho uso de la accion hipotecaria en dicha demanda ejecutiva, no puede llevarse á cumplido efecto la obligacion de hipoteca en los juicios ejecutivos, instados en su razon, contra Doña Maria Teresa Ramirez;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se declara que las fincas que son objeto de la tercera de dominio instada por D. Eugenio Ramon del Campo, no son responsables por hipoteca, al pago de 11.072 rs., reclamados á Doña Maria Teresa Ramirez, por virtud del pagaré firmado por la misma; y en su consecuencia, mandó alzar el embargo de las expresadas fincas, y cancelar la anotacion preventiva tomada en el Registro de la propiedad, dejándose por este solo concepto á la libre disposicion de D. Eugenio Ramon del Campo las indicadas fincas, y no se hizo especial condenacion de costas, ni tampoco la hacemos de las causadas en esta segunda instancia.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará segun lo dispuesto en el articulo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, lo pronunciamos mandamos y firmamos, Mariano Maury.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy 2 de Diciembre de 1873, de que certifico.—Por habilitacion, José Camacho y Raygada.

Es copia de su original de que certifico y á que me remito, y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 3 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—Maury.—José Camacho y Raygada.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado en la Audiencia de este distrito.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1873.—Entrelíneas.—En su dia Vale.—José Camacho y Raygada.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Juan de Aldema y Carbajal, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se hace saber: que en causa criminal que instruyo contra D. Juan Domingo Pinedo, como director del periódico *El Federalista Nacional*, por injurias al Gobierno y provocacion, he acordado recibir declaracion de inquirir á dicho sujeto declarándole á la vez procesado por dicha causa, y como se ignora su paradero se expide la presente requisitoria, haciéndole presente que si en el termino de nueve dias no se presenta ante este Juzgado será declarado rebeide y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1874.—J. de Aldema.—El actuario por mi compañero Manoran, Juan Vallejo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente, y habiendo sido declarados procesados D. Juan N. Altola-guirre, Ernesto de la Calle, Manuel Fernandez Herrero, Manuel Hiraldez de Acosta, Ruperto Chavarri, Mateo Nuevo, Romualdo Cantera, Vicente Alvarez, Antonio Cernudo, Andrés Lafuente, Don Juan Contreras, Eloy Palacios, Antonio de la Calle, Tomás Suarez, Bartolomé Pozas, Francisco de Leiva, Félix Lallave, Mariano Algora, Gonzalo Osorio Pardo, Guillermo Fernandez, Francisco Batllori, José Taverner, Felipe Fernandez, Andrés de Salas, Meliton Echevarria, Felipe Ferrer y Mora, Nicolás Calvo Goity, Patricio Calleja, Mariano Peco, Mariano Gil y Royo, Adrian Ubillos, Francisco Lorencés, Juan Muniani, Gregorio Gutierrez y Ramon Aranda; á virtud de auto del Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictado en causa criminal incoada contra los mismos por el delito de rebelion, mediante haberse reunido bajo el titulo de *Comité de salud pública del Canton de Castilla la Nueva* y tomado acuerdos en contra de las disposiciones del Gobierno de la Nacion, y remitida por inhibicion del expresado Juzgado al de mi cargo para su ulterior instruccion; é ignorándose en la actualidad el paradero y domicilio de los referidos sujetos, se les cita, llama y emplaza para que dentro del termino de 15 dias se presenten en la Audiencia de mi Juzgado y Escribania del que autoriza, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, (ex-convento de las Salesas), á fin de recibirles declaracion como procesados en la referida causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, con

arreglo á las disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, que si tuvieran noticia del paradero ó domicilio de los expresados sujetos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoria, Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Angela Garcia y su esposo Antonio Lopez y Lopez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del termino de diez dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, con el fin de que presten declaracion en causa criminal, que en dicho Juzgado pende por hurto de varias prendas á los mismos.

Madrid 15 de Enero de 1874.—V.º B.º.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado municipal del partido de Navacerrada.

En virtud á no haberse presentado licitador á las fincas subastadas el dia 31 de Diciembre último, y por concepto de reintegro de Propios, este Juzgado ha acordado subastar las mismas y bajo lo prevenido en el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuyas fincas son las siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Cerca de las Heras, de labor, como de tres fanegas, de riego, de tercera calidad, r tasada en.	2.000	00
Huerto llamado de Abel, de labor y riego, de tercera calidad, de caber como una fanega, retasado en.	275	00
Otro id. á el Caño, de labor y riego, de primera calidad, como de un celemin, retasado en.	175	00
Un pedazo de huerto á las Cruces, de labor, riego, primera, como de una cuartilla, retasado en.	225	00
Un Esancho á Majalafuente, de pasto, monte, riego, de tercera, como de una fanega, retasado en.	100	00

Al efecto se señala para su remate el dia 31 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, previa la venia, y bajo las condiciones y tipo que en el acto de la subasta se manifestarán.

Navacerrada 10 de Enero de 1874.—El Juez municipal, Julian Montalvo.—Por su mandado, Juan Serrano Vazquez.

ANUNCIOS.

LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva en sesion de 16 del actual, y con arreglo á la ley de la sociedad, requiere por segunda vez al pago de los descubiertos en que se encuentran los poseedores de las acciones números 43, 58, 107, 108, 109, 126, 165, 166 y 167. 82, 129, 130, 35, 53 y primera mitad del 76.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Presidente, Jacinto Martinez.

MADRID.—1874.

OVICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.